

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS EN
PLENITUD DEL ESTADO DE COLIMA.**

C. ARNOLDO OCHOA GONZALEZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de las facultades de las facultades que me confiere el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 5 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" número 43, suplemento 4 de fecha 11 de septiembre de 2004, establece en su artículo cuarto transitorio, que su Reglamento deberá ser expedido por el Ejecutivo Estatal, dentro del término de 60 días posteriores a su entrada en vigor.

SEGUNDO.- Que la aplicación plena de dicha Ley, requiere de un ordenamiento que estructure los procedimientos y disposiciones para alcanzar los objetivos previstos en la misma, y a la vez hacer ágil y expedito su cumplimiento, clarificando los conceptos y acciones necesarias, de conformidad como lo establece la presente Ley, el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009; así como los planteamientos y demandas de la sociedad, otorgando facultades a la Procuraduría de la Defensa del Menor en cuanto a su estructura y conformación de la misma.

TERCERO.- De conformidad a lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades constitucionales concedidas al titular del Poder Ejecutivo a mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS ADULTOS EN PLENITUD DEL ESTADO DE COLIMA.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.** Ley: A la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.
- II.** Reglamento: Al Reglamento de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.
- III.** Instituto: Al "Instituto" para la atención de los Adultos en Plenitud.
- IV.** Adulto en Plenitud: Toda persona física de 65 años de edad o más.
- V.** Pensión: todo apoyo para los Adultos en Plenitud.
- VI.** Pensionado o beneficiario: Todo adulto en plenitud que recibe por parte del Gobierno del Estado de Colima por conducto del "Instituto" una Pensión.
- VII.** Carta de Solicitud: Documento que establece los compromisos entre el Adulto en Plenitud y el "Instituto".
- VIII.** La Secretaría: La Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima.
- IX.** DIF Estatal: Al sistema estatal para el desarrollo integral de la familia; y
- X.** DIF Municipal: A los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia.
- XI.** Padrón: Listado que contiene la información relativa al pensionado.
- XII.** Procuraduría: A la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia

CAPITULO II

DEL "INSTITUTO" PARA LA ATENCION DE LOS ADULTOS EN PLENITUD

DE SU NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 3- Se crea el "Instituto" para la atención de los Adultos en Plenitud como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y fines.

Artículo 4- El "Instituto" tiene por objeto coordinar todas las acciones públicas a favor de los adultos en plenitud, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar estrategias y programas de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la Ley.

El "Instituto" deberá unificar criterios con las demás Instituciones que den servicio a los adultos en plenitud, elaborando conjuntamente planes, proyectos y programas para brindarles apoyo integral, evitando duplicidad de servicios.

Artículo 5- El "Instituto" tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Colima y ejercerá sus funciones en todo el Estado.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de su objeto, El "Instituto" tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar las acciones del Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano, integral de los adultos en plenitud, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social del Estado;
- II. Proteger, asesorar, atender y orientar a los adultos en plenitud y coadyuvar en la prestación de servicios de orientación jurídica con las instituciones correspondientes;
- III. Ser el órgano de consulta y asesoría obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen programas relacionados con los adultos en plenitud;
- IV. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el diseño, análisis, ejecución y evaluación de las políticas dirigidas a los adultos en plenitud, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por los municipios y los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;
- V. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez; revalorizar los aportes de los adultos en plenitud en los ámbitos social, económico, laboral y familiar; así como promover la protección de sus derechos y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;
- VI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a los adultos en plenitud, en las instituciones, casas hogar, o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y calidez, cumpliendo con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;
- VII. Brindar la capacitación que requiera el personal de las instituciones, casas hogar, o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a los adultos en plenitud;
- VIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, o cualquier otro centro de atención para los adultos en plenitud, para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad y calidez de vida;
- IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de las anomalías que se detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la fracción anterior;
- X. Recibir y evaluar los informes de labores de los centros de atención que permitan conocer la calidez de los servicios prestados;
- XI. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes o prestadores de servicios para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presten a la comunidad a favor de los adultos en plenitud;
- XII. Establecer reuniones con instituciones afines, nacionales e internacionales, para intercambiar experiencias que permitan orientar las acciones y programas en busca de nuevas alternativas de atención;
- XIII. Promover la participación de los adultos en plenitud en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio;

- XIV.** Promover, fomentar y difundir en la población una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a los adultos en plenitud;
- XV.** Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de los adultos en plenitud, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;
- XVI.** Promover la suscripción de convenios con las instituciones de educación superior para la realización de estudios de investigación social para impulsar el desarrollo humano integral de los adultos en plenitud;
- XVII.** Promover la suscripción de convenios para acceder a empleos temporales;
- XVIII.** Otorgar pensiones a los adultos en plenitud, en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento;
- XIX.** Llevar un padrón de adultos en plenitud;
- XX.** Expedir credenciales de afiliación a las personas adultas en plenitud con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;
- XXI.** Llevar el registro de personas físicas o morales que de manera altruista presten ayuda a los adultos en plenitud;
- XXII.** Colaborar en la elaboración de las evaluaciones a los programas o proyectos que sean establecidos dentro del ámbito de la Ley, a efecto de presentar las observaciones que correspondan al Ejecutivo del Estado;
- XXIII.** Proponer reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido en la promoción y defensa de los derechos de los adultos en plenitud; y
- XXIV.** Elaborar su Reglamento Interno.

DE SU GOBIERNO, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA.

Artículo 7.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen al "Instituto" contará con un Consejo Directivo y una Dirección General y las estructuras administrativas que establezca su Reglamento Interno.

Artículo 8.- El Consejo Directivo es el órgano de Gobierno del "Instituto", responsable de la planeación y del diseño y programación de las políticas públicas anuales que permitan coordinar y ejecutar los programas y acciones a favor de los adultos en plenitud.

Artículo 9.- El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes servidores públicos:

- I.** El titular del Ejecutivo del Estado
- II.** Los titulares de las siguientes dependencias:
 - a) Secretaría General de Gobierno;
 - b) Secretaría de Desarrollo Social;
 - c) Secretaría de Fomento Económico;
 - d) Secretaría de Cultura;
 - e) Secretaría de Salud y Bienestar Social;
 - f) Secretaría de Educación;
 - g) Secretaría de Finanzas;
 - h) Secretaría de Planeación;
 - i) Secretaría de Turismo; y
 - j) Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia
- III.** El Director General del Instituto;
- IV.** Un representante del Consejo Estatal de Población; y
- V.** Hasta tres representantes del sector social y tres del sector privado quienes serán invitados por el titular del Poder Ejecutivo, que por su experiencia en la materia, puedan contribuir con el objeto del Instituto.

Los representantes propietarios designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico mínimo de Director General o su equivalente.

El cargo de miembro del Consejo Directivo será de carácter honorario.

Artículo 10.- El Presidente del Consejo Directivo podrá invitar también a los representantes de otras dependencias e instituciones públicas, federales, estatales o municipales, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 11.- El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Tomar las decisiones y acuerdos que consideren necesarias para el buen funcionamiento del Instituto;
- II. Autorizar la creación de los comités de apoyo que se requieran para cumplir con el objeto del instituto;
- III. Verificar el ejercicio presupuestal;
- IV. Examinar para su aprobación y verificación los programas institucionales y los estados financieros del "Instituto" que les sean presentados por el Director General;
- V. Conocer y aprobar el informe de actividades del "Instituto" que le presente el Director General;
- VI. Aprobar y poner en vigor el Reglamento Interior del "Instituto";
- VII. Aprobar anualmente el presupuesto de egresos del "Instituto";
- VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos del "Instituto" a propuesta del Director General;
- IX. Dictar medidas internas necesarias para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Protección de Datos Personales; y
- X. Las demás que les confiera la Ley y su Reglamento Interno.

Artículo 12.- El Presidente del Consejo Directivo será el Gobernador del Estado.

Artículo 13.- El Consejo Directivo contará con un secretario técnico quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Director General de entre los servidores públicos del "Instituto", cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.

Artículo 14.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y extraordinariamente todas las veces que sea necesario. Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el Director General del "Instituto", con una anticipación no menor de 72 horas cuando sea sesión ordinaria y con 24 horas cuando sea extraordinaria.

En caso de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo por falta de quórum, deberá celebrarse ésta, en segunda convocatoria, al día siguiente cuando se trate de reunión extraordinaria y de 48 horas, si es ordinaria.

Se establece el quórum con la presencia de más del 50% de los miembros del Consejo Directivo del "Instituto", pero invariablemente uno de los presentes deberá ser el Presidente del Consejo o quien legalmente lo represente.

Artículo 15.- El "Instituto" tendrá un Director General y los servidores públicos administrativos, operativos y técnicos que requiera para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 16.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. No tener menos de 40 años al día de su nombramiento;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso,
- IV. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; y
- V. Tener conocimiento del ramo.

Artículo 17.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al "Instituto", estando facultado para otorgar y revocar poderes generales y especiales en términos de la legislación aplicable;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos del "Instituto" y presentarlos para su aprobación ante el Consejo Directivo;
- III. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de presupuesto del "Instituto";
- IV. Formular los programas de organización;
- V. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del "Instituto";
- VI. Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del "Instituto" con autorización del Consejo Directivo del "Instituto";
- VII. Tomar las medidas necesarias para que las funciones del "Instituto" se realicen de manera congruente y eficaz;

- VIII. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento de los servidores públicos del "Instituto";
- IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- X. Presentar periódicamente ante el Consejo Directivo el informe de las actividades del "Instituto", incluyendo el ejercicio y aplicación de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes; y
- XI. Ejecutar los acuerdos que tome el Consejo Directivo.

Artículo 18.- Las relaciones de trabajo entre el "Instituto" y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

DEL CONSEJO TECNICO DE LOS ADULTOS EN PLENITUD

Artículo 19.- El "Instituto" contará con un Consejo Técnico de Adultos en Plenitud, que tendrá por objeto dar seguimiento a los programas, opinar sobre los mismos, recabar las propuestas de la ciudadanía con relación a los adultos en plenitud y presentarlas al Consejo Directivo.

Este Consejo se integrará con diez adultos en plenitud de sobresaliente trayectoria en el área en que se desempeñen, de manera equitativa en cuanto a género, los cuales serán seleccionados por el Consejo Directivo a convocatoria formulada a las instituciones públicas, privadas y sociedad civil.

El cargo de Consejero será de carácter honorario. Los requisitos, atribuciones, tiempo de duración del encargo, procedimiento para su designación y funcionamiento del Consejo se establecerán en el reglamento correspondiente.

DEL PATRIMONIO DEL "INSTITUTO"

Artículo 20.- El patrimonio del "Instituto" se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título;
- II. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias o legados que reciba de personas físicas o morales;
- IV. Los ingresos que obtenga por las actividades que realice, conforme a las disposiciones legales aplicables; y
- V. Las aportaciones del gobierno federal y ayuntamientos; y los demás bienes, recursos y derechos que adquiera por cualquier título, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS EN PLENITUD

Artículo 21.- Son derechos que la Ley reconoce y protege a favor de los adultos en plenitud:

- I. La protección a su integridad y dignidad;
- II. Tener un mejor nivel de vida con calidad y calidez;
- III. Ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- IV. Vivir en lugares seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerza libremente sus derechos humanos;
- V. A la salud, logrando el bienestar físico, mental y social, de conformidad con la Ley de Salud;
- VI. Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- VII. Gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral;
- VIII. Recibir educación y capacitación para el trabajo;
- IX. Ser sujetos de programas de apoyo económico y de asistencia social, que se establezcan en las dependencias públicas, de conformidad con su propia normatividad.
- X. Recibir una pensión en los términos y condiciones que establezca el presente reglamento;
- XI. Recibir protección contra toda forma de explotación;
- XII. Recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como las instituciones estatales y municipales;

- XIII.** Recibir orientación por parte de los gobiernos estatal y municipales mediante iniciativas de acción que puedan servir de base para políticas integrales referidas a los adultos en plenitud;
- XIV.** Que se refuercen las medidas de protección, orientación, apoyo y trato humanitario en materia de procuración y administración de justicia;
- XV.** Recibir orientación jurídica en forma gratuita cuando lo considere necesario; en caso de que requiera asistencia jurídica, ésta le será otorgada en los términos de la Ley de la materia;
- XVI.** Ser respetados en sus derechos fundamentales de independencia, participación, cuidado y protección, autorrealización y dignidad;
- XVII.** Participar en la planeación del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente su bienestar;
- XVIII.** De asociarse y conformar organizaciones de adultos en plenitud para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a ese sector;
- XIX.** Ocupar su tiempo libre y realizar giras de turismo social;
- XX.** Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;
- XXI.** Ingresar en las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales y particulares;
- XXII.** Mejorar su bienestar económico a través de descuentos en contribuciones estatales y municipales en los términos que apruebe el Congreso del Estado;
- XXIII.** Ser beneficiarios de los porcentajes de descuentos en transporte público para su traslado;
- XXIV.** Ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; y,
- XXV.** Ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentra en situación de riesgo o desamparo.

Artículo 22.- En el Estado de Colima, los adultos en plenitud gozarán de las facilidades de tránsito que les otorgue la presente Ley y la Legislación Vial, debiéndose promover las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas acordes a las necesidades de este sector de la población. Asimismo promover campañas de difusión y medidas en materia de educación vial.

CAPITULO IV DE LA PENSIÓN

Artículo 23.- Todo Adulto en Plenitud, tiene derecho a recibir una Pensión que le de seguridad económica básica, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 24.- La Pensión será recibida por el beneficiario, que cumpla con los requisitos de este Reglamento.

Artículo 25.- El monto de la Pensión, será el equivalente a la cantidad correspondiente al 50% del salario mínimo general vigente en el Estado de Colima. (Zona C de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos), actualmente.

Artículo 26.- La Secretaría de Finanzas, por medio del "Instituto", autorizará y expedirá las tarjetas electrónicas, u otro mecanismo de pago que se implemente, que serán el medio por el cual los beneficiarios recibirán la Pensión.

Artículo 27.- La Secretaría de Finanzas, por conducto del "Instituto" depositará mensualmente en la tarjeta electrónica u otro mecanismo que se implemente, la cantidad correspondiente a la Pensión del Adulto en Plenitud, la tarjeta podría ser utilizada en los principales centros comerciales autorizados en el Estado de Colima.

Artículo 28.- Los trámites de solicitud de Pensión, entrega de tarjeta al pensionado, las visitas domiciliarias y la información brindada al Adulto en Plenitud sobre alguna problemática relacionada con el uso de la tarjeta, son totalmente gratuitos y no tienen ningún tipo de condicionamiento salvo cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento.

DE LA INCORPORACIÓN AL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN.

Artículo 29.- Son requisitos para ser Pensionado o beneficiario los siguientes:

- I. Tener sesenta y cinco años de edad o más, al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la Pensión, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 64 de la Ley.

- II. No recibir los beneficios de pensión, jubilación o prestaciones de Instituciones, organismos o empresas nacionales o extranjeras, no tener patrimonio propio o familiar de cierta consideración y que no dependa económicamente de alguien o que no tenga deudores alimentarios.
- III. Radicar permanentemente en el Estado de Colima, con una antigüedad mínima de diez años de residencia al momento de la solicitud de la Pensión, lo que deberá acreditar a través de cualquiera de los medios reconocidos por la Ley y el presente Reglamento.
- IV. Acreditar mediante identificación o documento oficial, la edad mencionada en la fracción primera de este artículo, excepto en aquellos casos en que la avanzada edad y condición socioeconómica justifique plenamente la carencia de dicha documentación por parte del Adulto en Plenitud, en cuyo caso manifestará bajo protesta que reúne los requisitos señalados en los incisos I y II de este artículo.
- V. Aceptar por escrito los compromisos que se originen con motivo de su incorporación al padrón de beneficiarios de la Pensión.

Artículo 30.- El Adulto en Plenitud que cumpla con los requisitos establecidos, podrá solicitar la Pensión de manera directa en el "Instituto".

Artículo 31.- Cuando el Adulto en Plenitud tenga algún problema de salud que le impida personalmente solicitar la Pensión en los lugares referidos en el artículo anterior, podrá solicitarla en su nombre, un familiar o representante que acredite tal carácter. Con la solicitud se presentará la identificación oficial del Adulto en Plenitud, así como una identificación oficial del familiar o representante que realice la misma.

Artículo 32.- La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre completo. (Nombres, Apellido Paterno y Materno).
- b) En el caso de las mujeres adultas en Plenitud, los apellidos deben corresponder a los de soltera.
- c) Domicilio completo de residencia (calle, número exterior, número interior, colonia, municipio, código postal y teléfono).

Artículo 33.- Presentada la solicitud de Pensión, el "Instituto" realizará visita domiciliaria al Adulto en Plenitud para la verificación de los requisitos.

Artículo 34.- En visita domiciliaria, el Adulto en Plenitud solicitante deberá mostrar al personal responsable de la visita, una identificación oficial que lo acredite, así como los documentos oficiales que comprueben edad y residencia en el domicilio señalado.

En caso de no encontrar a la persona Adulta en Plenitud al momento de la visita domiciliaria, se programará una nueva visita y se dejará notificación por escrito de que será visitado nuevamente.

La notificación se dejará con un familiar o vecino del Adulto en Plenitud, quien manifestará expresamente su voluntad de asumir la responsabilidad de hacerle llegar la notificación.

Artículo 35.- El Adulto en Plenitud sólo podrá ser beneficiario de la Pensión, cuando al momento de la visita domiciliaria se verifique su presencia física y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 36.- Una vez que el "Instituto" haya corroborado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, incluirá los datos del Adulto en Plenitud en lista de espera de solicitantes, para ser incorporado al padrón de beneficiarios como Pensionado en un tiempo no mayor de treinta días, contados a partir de la solicitud.

Artículo 37.- Una vez que el Adulto en Plenitud sea incorporado al padrón de beneficiarios de la Pensión, el personal asignado por el "Instituto", entregará en el domicilio referido por el Adulto en Plenitud, en quince días una credencial con su foto para su identificación.

Artículo 38.- El personal asignado por el "Instituto", antes de entregar la credencial directamente al Adulto en Plenitud, hará lectura de la solicitud, de ser posible la lectura del documento debe realizarse con la presencia de algún familiar.

En el caso que el Adulto en Plenitud presente alguna discapacidad de tipo mental o cualquier otra que le impida la comprensión de los contenidos en la solicitud, será requisito indispensable la presencia de un familiar, representante legal o figura tutelar.

Artículo 39.- El Adulto en Plenitud o su representante, deberá firmar la credencial en el momento en que le sea entregada.

Asimismo, el personal asignado para entregar la credencial explicará al pensionado el uso de la misma, así como las recomendaciones relacionadas con el resguardo y las acciones a realizar en caso de pérdida, robo y/o extravío.

Artículo 40.- Para evitar el uso indebido de terceros en caso de robo o extravío de la credencial, el evento debe ser reportado inmediatamente al teléfono de servicio que aparece en la parte trasera de la credencial.

La credencial de reposición, será entregada al pensionado, en el domicilio registrado por el "Instituto", en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir del reporte de pérdida y/o robo.

Artículo 41.- En caso de que el pensionado, decida cambiar de representante o requiera nombrar uno al momento de la entrega de la tarjeta de reposición, podrá designarlo, quedando asentada tal circunstancia en el formato de entrega de reposición.

DE LA DESIGNACION DE REPRESENTANTES DEL ADULTO EN PLENTUD

Artículo 42.- En caso de que el Adulto en Plenitud manifieste que por cuestiones físicas o de otra índole le es imposible recibir de manera personal la Pensión, podrá nombrar un representante, para que en su nombre lo haga.

En la Carta compromiso quedará asentado el consentimiento del Adulto en Plenitud de contar con un representante a través del cual hará efectivo el beneficio de la Pensión; asimismo quedará enterado que el representante firmará la tarjeta plástica, u otro mecanismo de pago que se implemente y la Carta Compromiso.

Artículo 43.- Si el Adulto en Plenitud padece discapacidad mental, pero se ha corroborado que cumple con los requisitos establecidos, el "Instituto" solicitará a los familiares que alguno de ellos funja como representante, haciendo hincapié que el beneficio es para el Adulto en Plenitud y que se realizarán visitas de seguimiento para su verificación.

Artículo 44.- En caso de que el Adulto en Plenitud se encuentre en un asilo o casa hogar, esté incapacitado mentalmente y no cuente con un familiar que lo represente, el "Instituto" solicitará a la autoridad responsable designe un representante para el Adulto en Plenitud. La persona que funja como representante firmará una carta de las responsabilidades que adquiere.

Con la finalidad de verificar que el beneficio de la Pensión es utilizado para el bienestar del Adulto en Plenitud, el "Instituto" podrá solicitar en cualquier momento al representante, la comprobación de gastos realizados con la tarjeta plástica, u otro mecanismo de pago que se implemente, los que estarán integrados en un expediente que contengan los pormenores de la forma en que se han utilizado los recursos de la Pensión.

Artículo 45.- Son compromisos del Pensionado, los siguientes:

- I. Firmar en original y por duplicado la solicitud por sí o por su representante al momento de recibir la tarjeta electrónica u otro mecanismo de pago que se implemente. Un original será entregado al pensionado y el otro será resguardado en el archivo del "Instituto".
- II. Utilizar la tarjeta electrónica, en las tiendas de autoservicio autorizadas en el Estado de Colima, sin exceder del monto total disponible en el momento de su utilización.
- III. Emplear la tarjeta electrónica, exclusivamente, para la compra de productos alimenticios, medicamentos, ropa y calzado.
- IV. Reportar oportunamente, al "Instituto" cualquier tipo de problema en la utilización de la tarjeta, así como las anomalías en los establecimientos de autoservicio autorizados.

- V. Reportar el extravío o robo de la tarjeta electrónica, en el término de 24 horas, contados a partir desde el momento en que ocurra el hecho, al teléfono de servicio que se encuentra en la parte trasera de la credencial. En caso de omisión o de avisos extemporáneos, el "Instituto" queda deslindado de cualquier responsabilidad del daño que se cause o se pueda causar derivado del hecho.
- VI. Notificar su cambio de domicilio o variación de su nomenclatura, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ocurra el cambio o tenga conocimiento de la variación de su nomenclatura. El pensionado, podrá reportar el hecho ocurrido al "Instituto".
- VII. Proporcionar al "Instituto", toda la información que le sea requerida, para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable a la Pensión.
- VIII. Abstenerse de enajenar, ceder o transferir la tarjeta electrónica o sus derechos a terceros.
- IX. Conducirse con respeto y decoro, frente al personal responsable de operar y ejecutar las disposiciones de la Ley y este reglamento, con el personal que realice las visitas domiciliarias; evitando cualquier hecho irrespetuoso o indecoroso de su parte o de terceros, que pueda ocurrir en su domicilio.
- X. Cumplir con los compromisos establecidos en la solicitud, los que cobrarán vigencia a partir del momento en que el Adulto en Plenitud reciba su tarjeta electrónica para su uso, o que sea incorporado a otro régimen de pago.

CAPITULO V DE LAS VISITAS DE VERIFICACION, SEGUIMIENTO Y EVALUACION

Artículo 46.- Para verificar la residencia, disfrute del beneficio de la pensión, sobrevivencia y atención de dudas o problemas relacionados con el derecho a la Pensión, así como para recopilar información que requiera el "Instituto" a fin de implementar acciones y estrategias orientadas a un mejor servicio a los Adultos en Plenitud pensionados, se dará seguimiento permanente a los beneficiarios, a través de visitas domiciliarias.

Artículo 47.- Las visitas domiciliarias de seguimiento serán programadas, de acuerdo a las cargas de trabajo del personal asignado para tal efecto, así como a la situación de riesgo en que se encuentre el Adulto en Plenitud. Asimismo, se realizarán visitas para la atención de casos especiales reportados por familiares, vecinos y/o personas cercanas al Adulto en Plenitud.

Artículo 48.- El personal asignado para efectuar las visitas domiciliarias de seguimiento, contará con una identificación expedida por el "Instituto", la que deberá mostrar al Pensionado su representante o familiares en el acto de visita domiciliaria.

Artículo 49.- El beneficiario o familiar del Adulto en Plenitud fallecido deberá obligadamente devolver al "Instituto", la tarjeta y credencial; éste tomará los datos correspondientes e invalidará la tarjeta y regresará la credencial a sus familiares.

Artículo 50.- Para dar cumplimiento a los objetivos, metas y normatividad establecidos en la operación del derecho a la Pensión a los Adultos en Plenitud que cumplan con los requisitos legales, se mantendrá de manera permanente un sistema de evaluación y seguimiento que permita reorientar las acciones a nivel operativo y evaluar su impacto.

Artículo 51.- El proceso de seguimiento se realizará de manera periódica con instrumentos que incluyen indicadores sobre el desarrollo e impacto del derecho a la pensión con el fin de apoyar la toma de decisiones y en su caso corregir desviaciones oportunamente.

CAPITULO VI DE LA BAJA DEL PADRON DE BENEFICIARIOS DE LA PENSION.

Artículo 52.- Son causas de baja del padrón de beneficiarios de la pensión:

- I. Cuando al menos después de tres visitas consecutivas en días y horarios diferentes, la persona Adulta en Plenitud no es localizada en el domicilio reportado como residencia del mismo, según solicitud de inscripción.
- II. Cuando la personal Adulta en Plenitud haya cambiado de domicilio sin notificarlo a las instancias correspondientes y no se pueda indagar el nuevo domicilio o éste sea fuera del Estado de Colima.
- III. Cuando se compruebe documentalmente la existencia de una alta repetida.

- IV. Cuando se verifique que el Adulto en Plenitud no cumple con los requisitos de edad y residencia establecidos para gozar de la Pensión.
- V. Cuando el domicilio señalado por el Adulto en Plenitud como lugar de residencia no exista.
- VI. Cuando el Adulto en Plenitud por voluntad propia rechace la Pensión. En este caso deberá firmar el formato establecido para tal fin.
- VII. Cuando el Adulto en Plenitud haya fallecido.
- VIII. Cuando exista un error en el nombre del pensionado y la tarjeta sea rechazada por él mismo. En este caso se le dará de alta de nuevo con las correcciones necesarias, de acuerdo al procedimiento establecido.
- IX. Incapacidad física y/o mental del Adulto en Plenitud cuando exista la imposibilidad de asegurarle el beneficio a través de un representante.
- X. Incumplimiento de los compromisos adquiridos en la Carta de Solicitud firmada por el Pensionado.

Artículo 53.- En caso, de que el Adulto en Plenitud solicitante y/o pensionado sea remitido a un asilo o casa hogar, será responsabilidad de los familiares y/o representante, notificar oportunamente el nuevo domicilio del Adulto en Plenitud al "Instituto", para que sea visitado y corroborar su estancia, evitando su baja por cambio de domicilio desconocido. En este caso las visitas de seguimiento se realizarán en el asilo o casa hogar.

Artículo 54.- Si en visita domiciliaria realizada al Adulto en Plenitud pensionado, el representante y/o familiar manifiesta que el pensionado se encuentra hospitalizado, deberá presentar documentos oficiales que avalen tal situación, con la finalidad de que no sea dado de baja y se realizarán las visitas domiciliarias subsecuentes para dar seguimiento a la situación del pensionado.

Artículo 55.- Las causas de baja de pensión, excepto los fallecimientos notificados por familiares y/o autoridades que sean respaldados con el acta de defunción, serán corroboradas en campo, a través de visita domiciliaria.

En ningún caso el personal del "Instituto" retirará la tarjeta al pensionado o representante, si no cuenta con la autorización de éste.

Artículo 56.- Asimismo, si durante la visita domiciliaria de seguimiento, se corrobora cualquiera de las causales de baja, el "Instituto" procederá a la baja del padrón de beneficiarios de la Pensión, previa notificación correspondiente.

Artículo 57.- Cuando ocasione baja la pensión por alguna de las causas señaladas en el presente Reglamento, el "Instituto" procederá a notificar al Adulto en Plenitud y/o representante la baja del padrón de beneficiarios. Las notificaciones se realizarán al Adulto en Plenitud y/o representante, a falta de éstos, se dejará aviso con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el Adulto en Plenitud y/o representante reciba en un día y a una hora en específico la notificación de baja. Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera el aviso se dejará con el vecino más próximo.

Artículo 58.- Si el Adulto en Plenitud y/o representante no atiende al aviso de la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse el domicilio cerrado la notificación se fijará en un lugar visible del domicilio. Estas actuaciones se asentarán en el expediente del Adulto en Plenitud.

Artículo 59.- En contra de la baja del padrón de beneficiarios, el Adulto en Plenitud y/o su representante podrán solicitar hasta por tres ocasiones más su reinscripción, atendiendo al procedimiento que se señala en el presente Reglamento.

CAPITULO VII DE LAS INSTANCIAS NORMATIVAS Y EJECUTORAS

Artículo 60.- El "Instituto" es la instancia normativa y le corresponde:

- I. Establecer la normatividad relacionada con la Pensión;
- II. Elaborar el programa operativo anual de la Pensión;
- III. Dar seguimiento a través del personal del "Instituto";
- IV. Gestionar los recursos presupuestales y el control financiero de los mismos; y

- V. Establecer y vigilar del cumplimiento de los convenios requeridos para la correcta operación de la Pensión.

Artículo 61.- El "Instituto" será la instancia operativa y deberá:

- I. Actualizar permanentemente el padrón de beneficiarios, demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho a la Pensión.
- II. Emitir las bajas del padrón de beneficiarios de la pensión.
- III. Definir e instrumentar un sistema de evaluación de la operación e impacto social de la Pensión.
- IV. Diseñar, operar y evaluar estrategias que permitan brindar una atención de calidad y calidez a los pensionados.
- V. Establecer los mecanismos para la organización, operación y control del archivo general de los pensionados.
- VI. Revisar y realizar periódicamente las adecuaciones necesarias a los manuales de procedimientos que norman las actividades de la Pensión.
- VII. Controlar y supervisar el desempeño de los recursos humanos asignados para la operación de los mecanismos que permitan ejecutar el presente Reglamento.
- VIII. Diseñar un sistema de capacitación y actualización para los recursos humanos asignados que permitan desarrollar las acciones encaminadas a ejecutar las disposiciones del presente Reglamento.
- IX. Solicitar mensualmente a la Secretaría de Finanzas, de acuerdo a los requerimientos del padrón de beneficiarios de la Pensión, la gestión de los recursos financieros.
- X. Informar a la Secretaría sobre el desarrollo de las acciones de ejecución del presente Reglamento y el estado mensual del padrón de beneficiarios de la Pensión.

CAPITULO VIII DE LAS FINANZAS, LA TRANSPARENCIA EL ACCESO A LA INFORMACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 62.- El Gobernador del Estado, deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, la asignación que garantice, efectivamente, el derecho a la Pensión, de los Adultos en Plenitud, residentes en el Estado de Colima.

Artículo 63.- El Congreso del Estado deberá aprobar anualmente, en el Decreto de Presupuesto de Egresos del año, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a la Pensión.

CAPITULO IX DE LA TRANSPARENCIA Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 64.- La solicitud que suscriba el Adulto en Plenitud, contendrá la siguiente leyenda: "La Pensión es de carácter público, es patrocinada por el Gobierno del Estado de Colima y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes".

Está prohibido utilizar los beneficios del derecho a la Pensión para usos distintos establecidos por este Reglamento. Quien haga uso indebido de los recursos asignados a garantizar el derecho a la Pensión será sancionado de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 65.- Ningún servidor público podrá condicionar al Adulto en Plenitud su Pensión a cambio de algún tipo de aportación económica.

Artículo 66.- Dado el carácter público de la Pensión, la información estadística relativa a la misma, excepto el padrón de beneficiarios, será publicada y actualizada de forma sistemática en la página electrónica del Gobierno del Estado de Colima, para consulta de la población que así lo requiera.

Artículo 67.- El "Instituto" actualizará permanentemente los archivos del padrón de beneficiarios de la Pensión, mismos que quedarán protegidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y los utilizará exclusivamente para los fines legales y legítimos de la Pensión, éstos no podrán ser difundidos salvo que exista el consentimiento por escrito u otro medio de autenticación similar del Adulto en Plenitud a que haga referencia la información, o en su defecto por mandato de alguna autoridad judicial

competente, de conformidad con los artículos 3 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Artículo 68.- Los servidores públicos asignados por el "Instituto" para la ejecución de la Ley y el Reglamento, deberán actuar con apego a los principios de igualdad, imparcialidad y transparencia, así como a lo establecido en el presente ordenamiento, de no hacerlo serán sancionados conforme a la normatividad legal aplicable al caso.

CAPITULO X DE LA REINSCRIPCION AL PADRON DE BENEFICARIOS

Artículo 69.- En contra de la baja del padrón de beneficiarios de la Pensión, el Adulto en Plenitud y/o representante podrá solicitar hasta por tres ocasiones más, su reinscripción al padrón de beneficiarios. Dicha solicitud se realizará ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la baja.

Artículo 70.- El escrito de solicitud de reinscripción deberá expresar los motivos por los que no está de acuerdo con la baja.

Asimismo, deberá estar acompañado por los documentos que sustenten su motivación.

Artículo 71.- Una vez recibido el escrito de solicitud de reinscripción, el superior jerárquico ordenará las investigaciones que correspondan al caso. Asimismo, contará con quince días hábiles para resolverla, contados a partir de que se presente la solicitud de reinscripción.

Artículo 72.- La respuesta a la solicitud de reinscripción que emita el superior jerárquico deberá estar fundada y motivada y podrá confirmar o revocar la baja del padrón de beneficiarios de la Pensión.

Artículo 73.- Si el superior jerárquico ordena la reinscripción en el padrón de beneficiarios de la Pensión, ésta deberá cumplirse en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que se haya mandado la reinscripción.

CAPITULO XI DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

ARTICULO 74.- La Procuraduría es un órgano dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Colima y su función es prestar organizada y permanentemente a las familias más vulnerables del Estado, servicios de asistencia jurídica, como son:

- I. Asesoría Jurídica a la Familia;
- II. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de todos aquellos casos que importen el ejercicio de acciones, en los términos de la legislación Penal y Civil, para que esté legitimado y ello se traduzca en la salvaguarda de los intereses de los adultos en plenitud.
- III. Realizar todas las diligencias necesarias del área de Trabajo social para verificar, si el medio social o familiar de los adultos en plenitud, es el adecuado para su desarrollo armónico de acuerdo a su edad y necesidades especiales.
- IV. Realizar todas las diligencias que sean necesarias por el área de psicología, con la finalidad de dictaminar el estado del agraviado, el estado de quienes lo tienen o tenían bajo su cuidado y la procedencia de su integración al ambiente del cual provisionalmente fue separado. Cuando lo considere necesario, el área de psicología deberá hacer las canalizaciones correspondientes con la finalidad de que el adulto en Plenitud reciba atención especializada en caso requerido.
- V. Instaurar el Procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley para la Protección de los adultos en Plenitud
- VI. Las demás contempladas en otras disposiciones legales que sean aplicables para el cumplimiento de su objetivo.

ARTICULO 75.- La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades y servidores públicos.

- I. Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado;

- II. Secretario de Acuerdos, quien realizará las actuaciones necesarias dentro del procedimiento y dará fe de los hechos presentados durante el mismo;
- III. Notificador, el responsable de hacer llegar a las partes las determinaciones o resolución correspondiente.
- IV. Área jurídica, la que se requiera de acuerdo a las necesidades del servicio y presupuesto.
- V. Área de Psicología, profesionistas en psicología que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y presupuesto.
- VI. Área de Trabajo Social, la cual contará con los trabajadores sociales que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y presupuesto.
- VII. Las demás unidades y servidores públicos que requiera el Director General, asimismo, las que señale este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 76.- Para ocupar el cargo de Procurador o Subprocurador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho expedido por una institución reconocida por la Secretaría de Educación, con una experiencia mínima en el ejercicio de su profesión de 3 años;
- III. Tener reconocida solvencia moral y social;
- IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Tener vocación y conocimiento sobre la problemática de los menores, adolescentes y Adultos en Plenitud; y
- VI. Tener por lo menos veintiocho años cumplidos el día de la designación.

ARTICULO 77.- El Procurador será nombrado y removido libremente por el Director General del DIF. Estatal, residirá en la Capital del Estado, y llevara a cabo visitas a los DIF y albergues municipales, con motivo del desempeño de sus funciones

CAPITULO XII DE LA AUTORIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 78.- La Procuraduría, es el órgano encargado de velar, vigilar y exigir el cumplimiento de los las disposiciones legales de los derechos y obligaciones relacionados con el Adulto en Plenitud, sin menoscabo del ejercicio de las facultades que se le otorga en otras disposiciones legales.

ARTICULO 79.- La Procuraduría, es competente para conocer y resolver de los procedimientos administrativos que se promuevan en contra de cualquier persona, que infrinja los derechos de los Adultos en Plenitud, en la forma y términos como lo establecen los artículos 75, 76 y 77, de la Ley.

ARTICULO 80.- Son parte en el procedimiento:

- I.- El actor; pudiendo ser:
 - a).- El Adulto en Plenitud;
 - b).- El Director del Instituto;
 - c).- Los familiares del Adulto en Plenitud;
 - d).- Un tercero ajeno al adulto en Plenitud; y
 - e).- El Ministerio Público.
- II.- El Demandado; el cual puede ser:
 - a).- Cualquier familiar del Adulto en Plenitud que realice los actos señalados en el artículo 37 de la Ley; y
 - b).- El particular que mediante cualquier acto viole los derechos tutelados a favor de los adultos en plenitud que les concede la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 81.- El procedimiento administrativo se substanciara de conformidad como se señala en la Ley y el presente Reglamento, y a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado; y a falta de disposición expresa, se aplicará la costumbre, la doctrina, y la jurisprudencia.

ARTICULO 82.- Las sanciones que se impondrán a los infractores, son las previstas en los artículos 72 y 73 de la Ley; y en caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, se hará del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los responsables.

Cuando una Resolución imponga multa al infractor, en caso de negativa a su cumplimiento el Procurador girará oficio a la Secretaría de Finanzas para que se haga efectiva de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

En el caso de que la Resolución imponga al infractor un arresto hasta por 36 horas, el Procurador hará cumplir esta medida disciplinaria girando oficio a la Dirección de Seguridad Pública, poniéndolo a disposición de la autoridad y en el lugar que se indique en dicha Resolución.

ARTICULO 83.- La Resolución que dicte la Procuraduría no necesita formulismo alguno, pero deberá contener:

- I a).- Lugar y fecha; y
b).- Nombre del Actor y demandado.
- II Resultandos, relativo a la exposición clara y precisa de los puntos controvertidos de la infracción.
- III Considerandos, de la exposición del estudio, análisis y examen valorativo de los hechos motivo de controversia con las pruebas aportadas al expediente, y los fundamentos legales en que se apoye para declarar fundada o infundada la infracción.
- IV Los puntos Resolutivos que declaran la imposición de la sanción al infractor.

ARTICULO 84.- Las actuaciones de la Procuraduría en el procedimiento administrativo, se llevarán a cabo de lunes a viernes en horas hábiles, salvo que el caso amerite la habilitación de días y horas inhábiles. Las notificaciones se harán de acuerdo a lo que establece el artículo 77 de la Ley.

CAPITULO XIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 85.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley y en este reglamento, será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación Pública;
- III. Multa de uno hasta mil salarios mínimos vigentes en la entidad a la fecha en que ocurra el incumplimiento;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Las previstas en la Ley de la materia, en caso de infracciones cometidas por servidores públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno, a los 2 días del mes de mayo del año 2005.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Atentamente. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. CUAUHTÉMOC GÓMEZ CABEZUD. Rúbrica.